



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 230 -2012-MDL/GM

Expediente N° 001299-2012

Lince,

20 DIC 2012

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 001299-2012 y el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social **BETZA CONTRATISTAS GENERALES SAC**, debidamente representada por su representante legal señor Víctor Raúl Porras Hurtado, con domicilio procesal y legal en Av. Petit Thouars N° 5358 Interior N° 2067 - Distrito de Miraflores; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 23 de marzo de 2012, la razón social **BETZA CONTRATISTAS GENERALES SAC**, debidamente representada por su representante legal señor Víctor Raúl Porras Hurtado, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 072-2012-MDL-GSC/SFCA;

Que, la administrada argumenta que presta servicios de alquiler de vehículos y maquinaria para la construcción y han alquilado el vehículo de materia de la sanción a favor de la empresa Concretos Peruanos Pohur SAC, las mismas que fueron utilizadas por dicha empresa para prestar servicios a un tercero de nombre Luis Enrique Saldaña, en su domicilio ubicado Jr. Francisco Lazo N° 2425 – Distrito de Lince;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General del inciso 206.1 del Artículo 206° que establece que: *"Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente";*

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Que, conforme se puede apreciar, la resolución impugnada fue notificada con fecha 13 de marzo del 2012, y el Recurso de Apelación fue recepcionado por nuestra Corporación Edil con fecha 23 de marzo del 2012; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, teniendo en cuenta las normas señaladas en el párrafo anterior, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, según Parte Interno N° 039-HBS con fecha 01 de marzo de 2012, la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo realizó una inspección a la dirección ubicada en Jr. Francisco Lazo N° 2428 – Distrito de Lince, y se constató que se encontraba estacionado un camión de placa N° C84-835 MARCA Juejin y una máquina estacionada de concreto en la vía pública interfiriendo la vía y paso peatonal para el llenado de concreto de una vivienda. En tal sentido, se procedió a imponer la Cédula de Notificación N° 004163-2012, de fecha 01 de marzo de 2012, según fojas 08 a 09, con código de infracción 10.34 *"Por interferir las vías de uso*





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 230 -2012-MDL/GM

Expediente N° 001299-2012

Lince, 20 DIC 2012

público sin autorización municipal en las obras privadas de construcción", establecidas en la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas – TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Que, mediante Carta S/N, según fojas 2, la empresa Betza Contratistas Generales SAC señala que: "(...) el día 01 de marzo de 2012 fuimos contratados por el señor Luis Enrique Saldaña para hacer un baseado de concreto pre mezclado ubicado en la dirección Jr. Francisco Lazo N° 2428 – Distrito de Lince (...)". Sin embargo, luego señalan que: "(...) nosotros somos una empresa donde comercializamos concreto y no estamos a cargo de la obra de Lince (...)". Asimismo se observa que según el contrato de arrendamiento de bien mueble a plazo indeterminado entre Betza Contratistas Generales SAC y de la otra parte Concreto Peruanos Pohur SAC, se observa que el Gerente General que firma como ARRENDADOR y el ARRENDATARIO es el señor Víctor Raúl Porras Hurtado;

Que, el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444 consagra el principio de causalidad, según el cual, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa de infracción sancionable. Cabe acotar que en el presente caso, que la documentación presentada por el administrado no es clara y precisa a fin de desvirtuar lo afirmado en la inspección antes señalada;

Que, según lo establecido en el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Siendo que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias tales como multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, entre otros;

Que, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; en el presente caso, la conducta infractora ha sido verificada por técnico fiscalizador de la Municipalidad Distrital de Lince que obra en fojas 08 a 09. Por lo tanto, no desvirtúa la sanción administrativa impuesta, por contravenir la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 849-2012-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 136-2012-ALC-MDL de fecha 04 de abril de 2012 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social **BETZA CONTRATISTAS GENERALES SAC**, debidamente representada por su representante legal señor Víctor Raúl Porras Hurtado, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Ejecución Coactiva, a la Unidad de





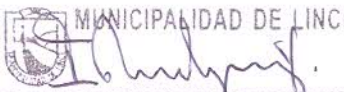
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 230 -2012-MDL/GM
Expediente N° 001299-2012
Lince, 20 DIC 2012



Recaudación y Control y a la Oficina de Secretaría General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE


EDD. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal